

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ASOCIACION
SUPERMERCADOS CENTRO
AHORROS CORP.
Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
ASEGURADORA ABC,
JUAN DEL PUEBLO
Apelados

KLAN202100710

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV04539

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE
SEGUROS; DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Comparece la Asociación Supermercados Centro Ahorros, Corp., en adelante la Asociación o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, en adelante MAPFRE o la apelada, y en consecuencia, desestimó las causas de acción sobre cubierta de estructura y pérdida de ingresos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

-I-

En el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato de seguros relacionado con daños ocurridos a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico, la

Asociación presentó una *Demanda* contra MAPFRE.¹ En síntesis, alegó que MAPFRE incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en una póliza de seguro emitida a su favor. A esos efectos, solicitó las sumas de \$258,000.00 por concepto de los daños sufridos a la propiedad, intereses, gastos, costas, honorarios de abogado y una no menor de \$100,000.00 por daños y sufrimientos.²

Por su parte, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda*.³ En esencia, negó las alegaciones en su contra y levantó varias defensas afirmativas. Entre estas, planteó que la estructura de la propiedad de la Asociación no estaba asegurada por la póliza y que esta última cubría "Business Personal Property" (contenido) y "Small Business Program" sobre pérdida de ingresos por la suspensión de operaciones durante el periodo de restauración.⁴

Posteriormente, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁵ Arguyó que la póliza proveía cubierta exclusiva para "Business Personal Property" y "Small Business Program", por lo que la reclamación sobre pérdida de estructura estaba excluida. Además, adujo que la reclamación de interrupción de negocios no estaba relacionada a un daño tangible, físico y directo a consecuencia del Huracán María, por lo cual, tampoco estaba cubierta.⁶ Por el contrario, sostuvo que cumplió sus obligaciones

¹ Véase, apéndice del peticionario, Apéndice II, *Demanda*, págs. 2-4.

² *Id.*, págs. 3-4.

³ *Id.*, Apéndice III, *Contestación a Demanda*, págs. 5-14.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, Apéndice VIII, *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 68-360.

⁶ *Id.*

bajo la póliza, ya que ajustó la reclamación e hizo un pago.

En desacuerdo, la Asociación presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁷ En su escrito aceptó como incontrovertidos los hechos del 1 al 4 y del 6 al 18 de la moción de sentencia sumaria, aunque adujo que existía controversia en cuanto a si la pérdida de ingresos reclamada estaba o no cubierta por la póliza de "Small Business Program". Además, entendía que era un asunto litigioso si MAPFRE cumplió con sus obligaciones contractuales.

En dicho contexto procesal, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada.⁸ Determinó que correspondía a la Asociación "probar que la disminución en ganancia ...estuvo supeditada o provocada por la pérdida física directa de propiedad o de daño a propiedad en las inmediaciones aseguradas...", lo que no hizo.⁹ En cuanto a los daños por concepto de incumplimiento contractual resolvió que su adjudicación requería recibir prueba en un juicio plenario. Consecuentemente, ordenó la continuación de los procedimientos.¹⁰

En desacuerdo, la Asociación presentó una *Reconsideración*¹¹ que el TPI declaró No Ha Lugar.¹²

Nuevamente inconforme, la Asociación presentó un recurso de *Apelación* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL, ANTE LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA REAL Y SUSTANCIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO, EN CUANTO

⁷ *Id.*, Apéndice IX, *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, págs. 361-375.

⁸ *Id.*, Apéndice X, *Sentencia Parcial*, págs. 376-388.

⁹ *Id.*, pág. 386.

¹⁰ *Id.*, págs. 387-388.

¹¹ *Id.*, Apéndice XI, *Reconsideración*, págs. 389-396.

¹² *Id.*, Apéndice I, *Resolución*, pág. 1.

A LA PÉRDIDA DE INGRESOS PROVOCADA POR LA SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES DEL DEMANDANTE EN CONSIDERACIÓN A LA DOCTRINA DE EXPECTATIVAS RAZONABLES Y EL CONTRATO DE ADHESIÓN.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.¹³ Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.¹⁴

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar

¹³ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

¹⁴ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo...*

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.¹⁵

B.

En materia de seguros, el Código de Seguros establece como regla de hermenéutica fundamental que

¹⁵ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015). (Énfasis en el original y citas omitidas).

“todo tipo de contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”.¹⁶

A su vez, si los términos del contrato de seguro son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.¹⁷ De ordinario, su lenguaje debe ser interpretado en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical.¹⁸ Así, aquellos contratos de seguros cuyos términos, condiciones y exclusiones sean claros y específicos, y no den margen a ambigüedades o distintas interpretaciones, se deben hacer valer conforme la voluntad de las partes contratantes.¹⁹

Ahora bien, puesto que el contrato de seguro es uno de adhesión -ya que el asegurador lo redacta en su totalidad-, éste debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado.²⁰ En consecuencia, las cláusulas oscuras o ambiguas se interpretarán a favor del asegurado.²¹ Por el contrario, en ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias.²²

¹⁶ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, pág. 5 (2021). Véase *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 576-577 (2013); 26 LPRA § 1125.

¹⁷ *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, *supra*, pág. 577.

¹⁸ *Jiménez López v. Simed*, 180 DPR 1, 10 (2010).

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 21 (2007).

²¹ Véase *Jiménez López v. Simed*, *supra*; además, *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, *supra*, pág. 577. Toda ambigüedad debe resolverse en favor del asegurado. *Guerrido García v. UCB*, 143 DPR 337, 348 (1997).

²² *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, *supra*, pág. 577; véase *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690 (2002).

Finalmente, en caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de manera que se realice su propósito, a saber: proveer protección al asegurado.²³ No obstante, esta norma no tiene el efecto de obligar a que se interprete a favor del asegurado una cláusula que favorece al asegurador y cuyo alcance y significado es claro y libre de ambigüedad.²⁴

-III-

En este caso, la apelante señala que el TPI erró al dictar sentencia sumaria parcial porque existen controversias de hechos reales y sustanciales sobre la interpretación de la póliza de seguros. Así pues, el foro sentenciador no tomó en consideración los daños que el paso del Huracán María ocasionó al edificio desde el cual opera sus negocios y el efecto que ello tuvo en cuanto a la suspensión de sus operaciones. Además, MAPFRE realizó falsas representaciones al ofrecerle un endoso para cubrir pérdida de ingresos por la suspensión de sus negocios, si el lugar desde el cual operaba sufría daños, ello independientemente de que la propiedad no estuviera cubierta por la póliza. Finalmente, el TPI incidió, porque contrario a la doctrina de "*reasonable expectations*", se reconoció que la apelante tenía una expectativa razonable de mejor compensación por el tiempo que tardó la restauración de los servicios esenciales y reestablecer el acceso a sus facilidades para operar.

En cambio, MAPFRE alega que la cubierta "*business income interruption*" limita la duración de la cubierta al periodo de restauración, que comienza con la fecha

²³ *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139, 155 (1996).

²⁴ *Id.*

de la pérdida o daño físico directo y termina cuando la propiedad es reparada, reconstruida o reemplazada. Sin embargo, para que se active la cubierta de "Small Business Extension Endorsement" se requiere que ocurra una pérdida de ingreso neto provocada por la suspensión de operaciones y que esta suspensión sea causada por un daño físico a la propiedad asegurada. Este daño tiene que ser tangible, no meramente económico, lo que no pudo establecer la apelante en el caso ante nuestra consideración. Finalmente, la invocación de la doctrina de expectativas razonables es improcedente. Esto es así, porque se presenta por primera vez ante este tribunal intermedio y, además, dicha doctrina "no impera en Puerto Rico".

Luego de revisar independientemente los documentos que obran en autos, concluimos que no hay controversia sobre hechos materiales. Así lo admite la apelante. Conforme a la normativa aplicable, entonces corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. Y concluimos que sí lo hizo.

Una lectura atenta de la póliza en cuestión revela que la cubierta "business income" está sujeta a que la suspensión de las operaciones del asegurado sea el resultado del "direct physical loss of or damage to property at the described premises...".²⁵ De lo anterior se desprende inequívocamente que la cláusula es clara y, en consecuencia, no necesita interpretación. Bajo este supuesto, no se activa la interpretación favorable a favor del asegurado.

²⁵ Apéndice del apelante, pág. 144.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones